

## PRONUNCIAMIENTO N° 723-2013/DSU

Entidad: Gobierno Regional de Loreto – Sede Central.

Asunto: Licitación Pública N° 001-2013-GRL-CEPCO, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Creación del centro de extracción de veneno (serpentario) en el centro poblado rural El Varillal, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas”.

---

### 1. ANTECEDENTES

A través del Oficio N° 6166-2013-GRL-ORA-OEL, recibido el 24.JUL.2013, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) un cuestionamiento relacionado a la absolución de su undécima observación y las catorce (14) observaciones formuladas por el participante **ALVIME E.I.R.L.** y las doce (12) observaciones formuladas por el participante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1017<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF<sup>2</sup>, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Por tanto, en la medida que, las Observaciones N° 4, N° 6, N° 8, N° 12, N° 13 y N° 14 del participante **ALVIME E.I.R.L.** y las Observaciones N° 2, N° 6 y N° 7 del participante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, fueron acogidas por el Comité Especial, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

Asimismo, en la medida que, las Observaciones N° 3, N° 5 y N° 7 del participante **ALVIME E.I.R.L.** y las primeras Observaciones N° 3, N° 4 y N° 5 del participante **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, fueron parcialmente acogidas por el Comité Especial, este Organismo Supervisor no

---

<sup>1</sup> Modificado mediante Ley N° 29873.

<sup>2</sup> Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

se pronunciará respecto de los extremos acogidos.

Además, dado que, un extremo de las Observaciones N° 8, N° 9 y N° 10 y la Observación N° 12 del extremo denominado "*OBSERVACIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO*"<sup>3</sup> del participante CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L., constituyen consultas o solicitudes de información, cabe precisar que, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellos.

Finalmente, dado que, el participante ALVIME E.I.R.L. ha efectuado un cuestionamiento relativo a su Observación N° 11, lo cual se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la normativa de contrataciones vigente, este Organismo Supervisor se pronunciará respecto de dicho único cuestionamiento.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto al contenido de las Bases, de conformidad con el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

## **2. OBSERVACIONES**

**2.1. Observante:** **ALVIME E.I.R.L.**

**Observaciones N° 1 y N° 10:** **Contra los requisitos para la suscripción del contrato.**

Mediante las Observaciones N° 1 y N° 10, el recurrente sostiene que no es razonable solicitar contrato de consorcio con firmas legalizadas, copia legalizada de DNI y que se está duplicando los requerimientos para la firma de contrato. Por tanto, solicita suprimir de las Bases, las frases y los documentos citados solicitados.

### **Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se advierte el siguiente listado de requisitos para la suscripción del contrato:

*El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar los siguientes documentos para suscribir el contrato:*

- a) Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.*
- b) Constancia de capacidad libre de contratación.*
- c) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Carta Fianza.*
- d) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes, de ser el caso.*
- e) Código de cuenta interbancario (CCI).*

---

<sup>3</sup> Existe otra observación con la misma denominación. Los nombres de las Observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, y N° 5 se han duplicado, indicándose que las últimas (1, 2, 3, 4 y 5 últimas) están referidas al expediente técnico, por lo que, en el presente pronunciamiento se numerarán como N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12

- f) Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentados en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada, de ser el caso.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Designación del residente de obra, cuando este no haya formado parte de su propuesta técnica.
- i) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM), (...).
- j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado, (...).
- k) Desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, cuando el sistema de contratación sea a suma alzada, (...).
- l) **Documento Registral Vigente en original de acreditación del representante legal y copia legalizada del DNI.**
- m) Copia del Expediente Técnico firmado por el representante legal del Postor ganador.

Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como:

- a. **Copia de DNI del Representante Legal.**
- b. **Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa.**
- c. Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.
- d. Copia del RUC de la empresa.
- e. Declaración Jurada de domicilio Legal en la ciudad de Iquitos.

(El resaltado y subrayado es agregado.)

Al respecto, cabe precisar que la normativa de contrataciones vigente exige, en el artículo 141 del Reglamento, para el caso de contratos de consorcio, la legalización de las firmas de los integrantes del consorcio; mas no, la legalización de otros documentos.

Sin embargo, sí se advierte, en el listado de requisitos para la suscripción de contrato, duplicidad con incongruencias:

- En el literal "l)" se exige copia legalizada del DNI del representante legal, mientras que, en el literal "a." sólo se requiere copia simple de éste, siendo esto último lo correcto.
- En el literal "l)" se exige, en original, el documento registral vigente de acreditación del representante legal, mientras que, en el literal "b." sólo se requiere copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa, siendo esto último lo correcto.

En ese sentido, dado que la pretensión del recurrente es suprimir dos (2) requisitos para suscripción del contrato y que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento es

competencia del Comité Especial la elaboración de las Bases, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 1 y N° 10.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases, deberán unificarse en un solo literal los requisitos referidos al DNI del representante legal, y, asimismo, deberán unificarse en un solo literal los requisitos relativos a la vigencia de poder del representante legal, **sin que sea necesario que éstos se encuentren legalizados.**

De otro lado, se advierte que, se ha indicado que, “*Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como (...)*”; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá (i) incluirse en este rubro el listado preciso de documentos que se requieren para la suscripción del contrato, a fin de evitar inconvenientes, toda vez que no podrá exigirse documentación o información adicional a la consignada en el referido numeral para la suscripción del contrato y, (ii) suprimirse la frase “*Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como:*”.

**Observación N° 2:** **Contra la forma de acreditar la experiencia del personal propuesto.**

Mediante la Observación N° 2, el recurrente solicita modificar el extremo referido a la acreditación del personal propuesto de los literales g) y h) de la documentación de presentación obligatoria, en virtud a los Principios de Transparencia, Imparcialidad y Trato Justo e Igualitario del artículo 4 de la Ley.

### **Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se advierte que la forma de acreditar la experiencia mínima del personal propuesto establecida en el subtítulo de documentación de presentación obligatoria, es la siguiente:

- g) (...) *contratos con su respectiva acta de recepción, conformidad, constancias, certificados y/o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia del profesional propuesto, donde conste el nombre y cargo del profesional propuesto las cuales podrán ser del sector público o privado (...)*
- h) *La acreditación para el cumplimiento de las exigencias de los Requerimientos Técnicos Mínimos para demostrar la experiencia de obras en general, obras similares y personal propuesto debe de demostrarse con Contratos y actas de recepción, resoluciones de liquidación; y/o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue ejecutada para acreditar el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección.*

(El resaltado y subrayado es agregado.)

Mientras que, en los requerimientos técnicos mínimos se indica que la forma de acreditar la experiencia del personal propuesto es "*(...) con copias simples de contratos con su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia de los profesionales.*"

Al respecto, cabe señalar que, efectivamente existen deficiencias en cuanto a la forma de acreditar indicada el literal g) de la documentación de presentación obligatoria, por lo que, deberá rectificarse el referido literal de modo que sea coherente con la forma de acreditar señalada en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, puesto que esta última sí se ajusta a lo señalado en anteriores pronunciamientos<sup>4</sup>.

Así, aun cuando el Reglamento menciona como medios para acreditar la experiencia de los profesionales la presentación de certificados y/o constancias, debe entenderse dichos términos en su acepción más amplia. Así, constancia será todo documento en el que conste la información que se busque verificar, mientras que certificado será todo documento que certifique aquello que el postor afirme. En ese contexto, este Organismo Supervisor ha manifestado que, para acreditar la experiencia de los profesionales, se podrá presentar no sólo documentos que lleven el título de "constancia" o "certificado", sino todo documento en el que conste o certifique ello, independientemente de su denominación.

En consecuencia, la experiencia del personal propuesto se podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

De otro lado, en cuanto al literal h), se advierte que la forma de acreditar allí indicada es la referente a la experiencia mínima del postor, la cual es inexistente, es decir que, no se han establecido requisitos mínimos de experiencia del postor en el presente proceso de selección, por lo que, dicho literal deberá suprimirse.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la Observación N° 2, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse el literal h) y, rectificarse el literal g) de la documentación de presentación obligatoria y todos los extremos de las Bases que correspondan, de modo que quede establecido que, la experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: *(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*

**Observación N° 3:**

**Contra los requisitos mínimos del residente de obra.**

Mediante el extremo no acogido de la Observación N° 3, el recurrente solicita Suprimir la capacitación en seguridad y antigüedad máxima establecida para los

---

<sup>4</sup> Ver Pronunciamientos N° 516-2013/DSU y N° 555-2013/DSU.

cursos de actualización, sosteniendo que no se entiende en qué puede beneficiar que el residente de obra tenga capacitación en seguridad para contribuir en la buena ejecución de la obra y que la antigüedad de los cursos no es relevante.

Asimismo, para ello argumenta que dichos requisitos mínimos vulneran los Principios que rigen las contrataciones.

### **Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se advierte que se está requiriendo la siguiente capacitación al residente de obra:

#### *1. Residente de Obra:*

*Ingeniero Civil y/o Arquitecto Colegiado, deberá acreditar capacitación con cursos de actualización profesional en los últimos 36 meses en: Lo que todo constructor debe saber en obras de edificaciones, capacitación en seguridad en obras; Ley de Contrataciones aplicado a obras públicas y sus modificaciones Ley N° 29873, DS. 138-2012-EF.*

*(...) (El subrayado es agregado.)*

Al respecto, cabe señalar que, el hecho de requerir que el residente cuente con una (1) capacitación en seguridad en obras y que los cursos requeridos los haya cursado en los últimos tres (3) años, no contraviene la normativa de contrataciones vigente. Además, resulta razonable exigir conocimiento en seguridad de obras al residente puesto que dicho profesional formará parte del comité de seguridad durante la ejecución de la obra.

En ese sentido y, considerando que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley y 11 del Reglamento, es competencia y responsabilidad de la Entidad establecer los requerimientos técnicos mínimos, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** este extremo de la Observación N° 3, máxime si la pretensión del recurrente es suprimir exigencias establecidas en los requerimientos técnicos mínimos de las Bases.

#### **Observación N° 5:**

#### **Contra los requisitos mínimos del especialista ambiental.**

Mediante el extremo no acogido de la Observación N° 5, el recurrente sostiene que las capacitaciones mínimas requeridas al especialista ambiental no son razonables ni congruentes con la labor que desempeñará dicho especialista, siendo que dichos requisitos mínimos vulneran los Principios que rigen las contrataciones; por lo que, solicita suprimir la totalidad de estudios y/o capacitaciones requeridos al especialista ambiental.

### **Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas

y de observaciones, se advierte que se está requiriendo la siguiente capacitación al especialista ambiental:

*3. Ingeniero, colegiado, Especialista en Impacto Ambiental, el profesional deberá acreditar estudios y/o capacitación en:*

- Estudios de Diplomado en Seguridad Industrial o
- Higiene y Salud Ocupacional o
- Planes de Contingencia y Emergencia

Al respecto, se aprecia que, se está requiriendo de manera opcional alguna de las tres (3) capacitaciones indicadas en el párrafo anterior, lo cual no contraviene la normativa de contrataciones vigente ni restringe la participación de postores. Por tanto, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** este extremo de la Observación N° 5, máxime si la pretensión del recurrente es suprimir las capacitaciones válidas para el especialista ambiental establecidas en los requerimientos técnicos mínimos de las Bases.

**Observación N° 7: Contra los límites mínimos y máximos del valor referencial.**

Mediante el extremo no acogido de la Observación N° 7, el recurrente sostiene que, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal, sin embargo se advierten errores de cálculo; por lo que, se colige que su pretensión es corregir los límites mínimos tanto con I.G.V. como sin I.G.V.

**Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se advierte que, se han establecido los siguientes límites del valor referencial:

<b>Valor Referencial (VR)</b>	<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	
	<b>Con IGV</b>	<b>Sin IGV</b>	<b>Con IGV</b>	<b>Sin IGV</b>
<i>S/. 3 639 716,11 (Tres millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos dieciséis con 11/100 Nuevos Soles)</i>	<i>S/. 3 275 744,49 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro con 49/100 Nuevos Soles)</i>	<i>S/. 2 776 054,65 (Dos millones setecientos setenta y seis mil cincuenta y cuatro con 65/100 Nuevos Soles)</i>	<i>S/. 4 003 687,72 (Cuatro millones tres mil seiscientos ochenta y siete con 72/100 Nuevos Soles)</i>	<i>S/. 3 392 955,69 (Tres millones trescientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco con 69/100 Nuevos Soles)</i>

(El subrayado es agregado.)

Al respecto, se advierte que, efectivamente, los límites inferiores son menores al noventa por ciento (90%), tanto el monto con I.G.V. como el monto sin I.G.V., lo





**Cuestionamiento único:**

**Contra el subfactor de evaluación referido a la experiencia del residente de obra.**

En relación a la Observación N° 11, en su solicitud de elevación de observaciones, el recurrente sostiene que el intervalo de tiempo para el puntaje que se está considerando en el subfactor de evaluación referido a la experiencia del residente de obra, no es congruente ni proporcional, resultando ser contrario al artículo 43 del Reglamento, porque, entre 36 meses y 45 meses existen 9 meses de diferencia y se asignó un puntaje de 2,5 puntos, entre 45 meses y 50 meses existen 5 meses de diferencia y se asignó un puntaje de 5 puntos y entre 50 meses y 60 meses existen 10 meses de diferencia y se asignó un puntaje de 10 puntos. Por tanto, se colige que su pretensión es reformular los rangos de dicho criterio de evaluación y los puntajes.

**Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se aprecia que se ha establecido el siguiente criterio de evaluación para el residente de obra:

<p><b>C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO</b>  <b>C.1.1 Ingeniero Residente (Ing° Civil o Arquitecto):</b>  <u>Criterio:</u>  <i>Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto para la ejecución de la obra como Residente, Supervisor y/o Inspector en Obras Similares.</i>  <i>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</i>            (...)</p>	<p>&gt; 36 meses hasta ≤ 45 meses:  <b>2.50 puntos</b>            &gt; 45 meses hasta ≤ 50 meses:  <b>5.00 puntos</b>            &gt; 50 meses hasta ≤ 60 meses:  <b>10.00 puntos</b>            &gt; Mas de 60 meses  <b>15.00 puntos</b></p>
--	--

Ahora bien, en el informe técnico remitido con ocasión de la elevación de observaciones, el Comité Especial ha señalado lo siguiente:

*"Respecto a (...) que este Comité no está siendo proporcional entre los intervalos de tiempo considerados y los puntajes asignados, es decir, entre 36 meses y 45 meses, existe 9 meses de diferencia, y el puntaje es de 2.5 puntos, entre 45 y 50 meses existe 5 meses de diferencia y un puntaje de 5 puntos, y finalmente entre 50 y 60 meses existe una diferencia de 10 meses, y un puntaje de 10 puntos, lo cual considera que no es proporcional, sin embargo, esta atribución es facultad del Comité Especial, en tanto que como órgano colegiado tiene la facultad de señalar el rango de meses de experiencia del Personal profesional Propuesto, puesto que se trata de la Ejecución de una*

*obra que reviste características especiales, por ser un Centro de Extracción de Veneno (serpentario) que debe tener la adecuada supervisión de un profesional con la experiencia requerida."*

Al respecto, cabe precisar que, el artículo 43 del Reglamento establece que el Comité especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, dado que los rangos y puntajes establecidos en el criterio de evaluación referido al residente, no contraviene la normativa de contrataciones vigente, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el cuestionamiento formulado.

**2.2. Observante:**

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES S.R.L.**

**Observación N° 1:**

**Contra el sistema de contratación.**

Mediante la Observación N° 1, el recurrente sostiene que, por la envergadura de la obra y los trabajos a realizarse, el sistema del proceso debería modificarse a precios unitarios, dado que de mantenerse en suma alzada se contraviene el artículo 40 del Reglamento.

**Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se aprecia que se ha establecido el siguiente sistema de contratación:

(...)

**SISTEMA DE CONTRATACIÓN**

*El presente proceso se rige por el sistema de Contratación A SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.*

(...)

Al respecto, cabe precisar que, el artículo 40 del Reglamento establece que el sistema a suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes o calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas; siendo que, el recurrente no ha indicado por qué motivo debería modificarse el sistema de contratación de suma alzada a precios unitarios.

En consecuencia y dado que el recurrente no ha presentado sustento alguno, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 1.

**Observación N° 3:****Contra los requisitos mínimos del residente de obra.**

Mediante el extremo no acogido de la Observación N° 3, el recurrente sostiene que por tener la obra un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario se deduce que la obra no es de gran envergadura resultando que las capacitaciones requeridas para el residente de obra resultan excesivas y no indispensables. Por tanto, solicita suprimir las capacitaciones mínimas del residente de los requerimientos técnicos mínimos.

**Pronunciamiento**

Es el caso que, de la revisión de las Bases y de los pliegos absolutorios de consultas y de observaciones, se advierte que se están requiriendo las siguientes capacitaciones al residente de obra:

*1. Residente de Obra:*

*Ingeniero Civil y/o Arquitecto Colegiado, deberá acreditar capacitación con cursos de actualización profesional en los últimos 36 meses en: Lo que todo constructor debe saber en obras de edificaciones, capacitación en seguridad en obras; Ley de Contrataciones aplicado a obras públicas y sus modificaciones Ley N° 29873, DS. 138-2012-EF.*

(...) (El subrayado es agregado.)

En primer lugar, corresponde aclarar que, no debe considerarse el plazo de ejecución de obra como criterio único para determinar la envergadura de la obra.

Ahora bien, al respecto, cabe señalar que, el hecho de requerir que el residente cuente con capacitación en seguridad de obras y en la normativa de contrataciones vigente, no resulta ser restrictivo.

En ese sentido y, considerando que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley y 11 del Reglamento, es competencia y responsabilidad de la Entidad establecer los requerimientos técnicos mínimos, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** este extremo de la Observación N° 3.

**Observación N° 4:****Contra los requisitos mínimos del especialista en ingeniería eléctrica.**

Mediante el extremo no acogido de la Observación N° 4, el recurrente sostiene que por tener la obra un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario se deduce que la obra no es de gran envergadura resultando que la experiencia requerida para el especialista en ingeniería eléctrica resulta excesiva. Por tanto, solicita suprimir de los requerimientos técnicos mínimos, la exigencia que el mencionado profesional cuente con veinticuatro (24) meses de experiencia como ingeniero electricista o mecánico electricista.



unitario del acero, modificándose el valor referencial.

A través del extremo que no constituye consulta ni solicitud de información de la Observación N° 9, el recurrente sostiene que ha verificado que, los precios unitarios de la madera para encofrado y la madera para carpintería están por debajo de los cotizados en el mercado actual de la zona, por lo que no se ha tenido en cuenta la congruencia y razonabilidad con el objeto de la convocatoria.

Por tanto, se colige que la pretensión del recurrente es que se incrementen los precios unitarios de ambos tipos de madera, modificándose el valor referencial.

Asimismo, mediante el extremo que no constituye consulta ni solicitud de información de la Observación N° 10, el recurrente sostiene que ha verificado que, el costo del transporte está por debajo del cotizado en el mercado actual de la zona; por lo que, se colige que la pretensión del recurrente es que se incremente el costo del transporte, modificándose el valor referencial.

Finalmente, a través de la Observación N° 11, el recurrente sostiene "*se observa los gastos generales y utilidad, toda vez que los porcentajes (%) debe ser superior al del Expediente Técnico, de esa manera esté en CONGRUENCIA y RAZONABILIDAD con el objeto de la convocatoria*". En ese sentido, se colige que su pretensión es modificar los montos de los gastos generales y utilidad, y por ende, el valor referencial.

### **Pronunciamiento**

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley, cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establecerá de acuerdo al monto de inversión consignado en el estudio de preinversión que sustenta la declaración de viabilidad. Además, dicho artículo, concordado con el artículo 14 del Reglamento, señalan que el valor referencial debe incluir todos los costos que incidan en la ejecución de una obra y que puedan incidir sobre el presupuesto, entre éstos, los costos por mano de obra, materiales y equipos requeridos para la ejecución de una obra.

Al respecto, se advierte que el observante no ha fundamentado ni demostrado que los precios unitarios y costos que señala se encuentran por debajo de los precios de mercado; siendo además que, no ha adjuntado documento sustentatorio alguno.

En ese sentido, dado que el observante no ha presentado mayor sustento respecto de sus observaciones contra el valor referencial, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases, deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), (i) un informe técnico del área usuaria, que amplíe el fundamento de la respuesta a la presente observación, demostrando que, en los análisis de precios unitarios se han considerados los precios del acero, de la madera para encofrado, de la madera para carpintería y del transporte, del mes del valor referencial, no existiendo deficiencias

en el cálculo del valor referencial; caso contrario, si el mencionado informe técnico resultara ser a favor de la modificación del valor referencial, deberán efectuarse las correcciones pertinentes y, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, deberá reformularse el valor referencial y (ii) el desagregado de gastos generales.

### **3. CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58 de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento:

#### **3.1. Base legal**

Se advierte que, en la Base legal de la Sección Específica, dice "*UEV Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.*"

Al respecto, dada la omisión de las respectivas normas, con ocasión de la integración de las Bases, deberá adecuarse dicho extremo del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, a lo señalado en las Bases Estandarizadas que las Entidades del Estado deben utilizar en los procesos de selección de licitación pública para ejecución de obra que convoquen, aprobadas con la Directiva N° 018-2012-OSCE/D.

#### **3.2. Contenido de la propuesta técnica**

- En el numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, deberá precisarse que la omisión del índice no descalifica la propuesta, puesto que, su presentación no tiene incidencia en el objeto de la convocatoria.
- Se advierte que, en la documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de la Sección Específica, se ha omitido la forma de acreditar el equipo mínimo. Por tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisarse el listado completo de documentos obligatorios para la admisión de la propuesta del postor, de modo coherente con el Capítulo III de la Sección Específica.
- Se advierte que la forma de acreditar el factor cumplimiento de ejecución de obras establecida en el literal d) de la documentación de presentación facultativa no es congruente con la forma de acreditar establecida en los factores de evaluación; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá rectificarse el referido literal, de modo que exista coherencia.

### 3.3. Forma de acreditar las capacitaciones y/o calificaciones del personal propuesto

Se advierte que, en la documentación de presentación facultativa se ha omitido la forma de acreditar las capacitaciones y/o calificaciones del personal propuesto establecida en la documentación de la propuesta técnica es incorrecta; asimismo, en el factor de evaluación referido a capacitaciones del personal propuesto se indica una forma de acreditación incorrecta (trata sobre la experiencia en lugar de las capacitaciones). Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá precisar la forma de acreditar las capacitaciones y/o calificaciones del personal propuesto tanto en la documentación de presentación facultativa como en los factores de evaluación.

### 3.4. Adelanto para materiales o insumos

Con ocasión de la integración de las Bases, en el numeral 2.9.2, referido al adelanto para materiales o insumos, del Capítulo II de la Sección Específica, deberá añadirse que *“Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias”*.

### 3.5. Requerimientos técnicos mínimos

- El hecho que un asistente de residente de obra ejecute labores que son supervisadas por un asistente de supervisor o un asistente de inspector, permite que la experiencia obtenida al desempeñarse en el puesto de éstos, también califique para acreditar la experiencia del asistente de residente de obra requerido, por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá permitirse acreditar la experiencia del asistente de residente de obra con la obtenida como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector, tanto en los requerimientos técnicos mínimos como en los factores de evaluación.
- Resulta excesivo que se exija la presentación del currículum vitae por cada uno de los profesionales que participarán en la obra, por ser dicho requisito adicional a las cartas de compromiso y documentación que acreditará la experiencia de los profesionales exigidos en los requerimientos técnicos mínimos de la Sección Específica de las Bases. Por tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse el requisito mínimo de presentar currículum vitae del personal profesional propuesto.
- Se advierte que, se está requiriendo al personal profesional propuesto, una declaración jurada de estar habilitado a la fecha de presentación de propuestas.

Al respecto, de acuerdo con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU<sup>6</sup>, **deberá**

<sup>6</sup> Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)

**tenerse en consideración que, la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero, no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases. Ello incluye la sección referida a la documentación de presentación obligatoria, los requerimientos técnicos mínimos y cualquier extremo de las Bases, aspecto que deberá ser precisado** con ocasión de la integración de las Bases. No obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

### **3.6. Proforma de Contrato**

Con ocasión de la integración de las Bases, o para la firma del Contrato:

- Deberá completarse la totalidad de las Cláusulas de la Proforma de Contrato (Capítulo V), de forma coherente con lo establecido en los otros Capítulos de las Bases.
- En la Cláusula Cuarta, se advierte que se ha indicado un plazo para pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra distinto al estipulado en el numeral 2.11 de la Sección Específica de las Bases. Por tanto, deberá efectuarse la corrección correspondiente.
- En la Cláusula Décima, deberá añadirse que *“Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias”*.

## **4. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

En atención a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2012-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 281-2012-OSCE/PRE, este Organismo Supervisor tiene la facultad de establecer que ciertos extremos de determinados pronunciamientos, en virtud de la relevancia o reiteración de la materia abordada, constituyan precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Al respecto, cabe indicar que, en las diversas contrataciones públicas convocadas por las Entidades, así como en el presente caso, se ha advertido la exigencia de diversas formas de acreditación, de la experiencia para el personal propuesto encargado de ejecutar las prestaciones necesarias para cumplir con el contrato a desarrollar.

Bajo dicho contexto de inseguridad jurídica y falta de unidad en la regulación relativa a la acreditación de la experiencia del personal propuesto, este Organismo Supervisor decide establecer que, la absolucón a la Observación N° 2 del acápite 2.1. del presente pronunciamiento constituya precedente



administrativo de observancia obligatoria, estableciéndose como reglas que:

1. La experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: *(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*
2. No será válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe indicar que la mencionada regla se aplicará a partir de la publicación del presente pronunciamiento en el portal institucional del OSCE.

## **5. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

- 5.1 El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
- 5.2 El Comité Especial deberá tener en cuenta las observaciones formuladas en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar.
- 5.3 Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
- 5.4 Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 5.5 Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo

Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

- 5.6 Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
- 5.7 En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 9 de agosto de 2013

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**  
**Directora de Supervisión**

VMLL/.